



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

Suspensión de trabajo durante el desfile y actos conmemorativos de la "Fiesta de la Victoria"

De acuerdo con la Inspección provincial de Trabajo, el próximo día 1.º de Abril, «Fiesta de la Victoria», se suspenderán los trabajos y cerrarán los comercios durante las horas que dure el desfile y actos conmemorativos, al objeto de que los trabajadores puedan asistir a los mismos.

Las horas perdidas serán recuperables; de consiguiente, a partir del siguiente día, se trabajará una hora más diaria hasta la completa recuperación de las mencionadas horas, a cuyo efecto los comercios cerrarán una hora después de las señaladas en su horario de apertura y cierre.

No estarán obligados a la suspensión de los trabajos los servicios que, por su índole especial, sea preciso su continuidad.

Lo que se hace público para el conocimiento general y exacto cumplimiento.

Guadalajara 28 de Marzo de 1941. 1248

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 60

PROHIBICIÓN DE ALMACENAR HUEVOS EN CAMARAS FRIGORIFICAS

Por haberlo dispuesto la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento y cumplimiento, que queda terminantemente prohibido el almacenamiento de huevos en cámaras frigoríficas a efectos de su conservación para tiempo de escasez. Significando que se adoptaron las medidas pertinentes para que, sin obstaculizar la libertad del comercio, ni lo que signifique lógico almacén para su venta inmediata, eviten acaparamientos, precursores de especulaciones y abusos en épocas de producción deficitaria.

Guadalajara 25 de Marzo de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

Circular núm. 61

PRECIOS EN TODA ESPAÑA DE LA SAL MARINA PROCEDENTE DE LAS SALINAS DEL LITORAL

Habiéndose publicado la Circular número 30 de esta Delegación provincial, referente a los precios de la sal, y posteriormente la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de Febrero del corriente año («Boletín Oficial del Estado» número 51), dictando normas para la aplicación de la ley de Reforma Tributaria, en forma que exige la modificación de los precios publicados en dicha Circular, ya que el artículo tercero dispone que el precio base para la liquidación del impuesto del 100 por 100 que grava este producto sea el de 50 pesetas tonelada, siendo así, que para el cálculo de los precios de referencia fueron tenidos en cuenta los reales en origen, con el fin de evitar confusiones, y cumplimentando instrucciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se deja sin efecto lo dispuesto en dicha Circular 30, debiendo de atenderse el comercio de la sal marina a las siguientes normas:

Artículo 1.º La sal procedente de las salinas del litoral español, será vendida por los almacenistas establecidos en los puertos, sobre vagón en el puerto de residencia, o situada en el domicilio del detallista, caso de estar éste establecido en la misma localidad, a los precios máximos que se indican a continuación, peso neto sin envase:

Sal gruesa.....	19'90	pesetas los 100 kilos.
» fina.....	20'70	» » »
» extrafina...	21'60	» » »

En dichos precios están incluidos todos los impuestos establecidos por la ley de Reforma Tributaria y disposiciones complementarias para su aplicación.

Las demás clases de SALES trituradas o molidas que preparen las Salinas, se encuadrarán entre los tipos señalados.

Artículo 2.º Con el fin de evitar movimiento innecesario de material ferroviario, los almacenistas establecidos en las provincias del interior, deben de adquirir la mercancía en los depósitos más próximos, establecidos a tal fin por las Salinas del litoral en los distintos puertos.

En los casos excepcionales en que dichos almacenistas no pudieran adquirir la mercancía en los depósitos de las Salinas, bien sea por falta de existencias

u otras circunstancias especiales, lo podrán efectuar en los almacenes establecidos en los puertos.

Artículo 3.º Los mayoristas de las provincias del interior podrán incrementar las facturas de origen, en los gastos de transportes por ferrocarril, valor de los envases (cuando no estén incluidos en dichas facturas de origen) y 20 pesetas por Tm., para cubrir los gastos de acarreo, mermas y beneficio industrial.

Los detallistas podrán incrementar los precios a que les facturen los mayoristas en 40 pesetas por tonelada métrica para cubrir todos sus gastos y beneficio comercial.

En el caso en que los detallistas tengan que retirar la mercancía de almacenes situados fuera de la localidad de su residencia, se les autorizará el suplemento de portes correspondiente.

Artículo 4.º Esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a la vista de las facturas de origen y previa justificación de los gastos de transportes o impuestos municipales, si los hubiera, fijarán los precios máximos de venta al público con arreglo a las normas anteriores.

Artículo 5.º Para la fijación de los precios de venta de las sales purificadas de mesa, en cualquier clase de envase, deben de atenerse los industriales a las normas que establece la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 4 de Agosto de 1939 («Boletín Oficial del Estado» número 221), presentando los oportunos escandallos detallados en esta Delegación Provincial de Abastecimientos, que los remitirán a la Comisaría General previo informe de la Delegación Provincial de Industria.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 26 de Marzo de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

Circular núm. 62

PRECIO DEL ACEITE

Queda anulada la Circular número 59 de estos Servicios y se hace público para general conocimiento y cumplimiento que, el precio del aceite que sea distribuido al público, será el de «tres pesetas con ochenta céntimos» el litro; pudiéndose gravar ese precio con los impuestos provinciales y municipales que existan.

Guadalajara 25 de Marzo de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de marzo de 1941 por la que se establece la forma de hacerse la notificación de la resolución del concurso para provisión de plazas de funcionarios de la Administración Local.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la forma de hacerse la notificación del acuerdo a que se refiere el último punto del artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de 4 de diciembre de 1940, sobre la provisión, en propiedad, de plazas vacantes de Secretarios de primera categoría, Jefes de Secciones Provinciales, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local, y a fin de evitar diversas interpretaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver, que no es preciso la notificación directa y personal a los interesados, sino que quedará cumplido aquel requisito,

establecido en dicho precepto, publicándose el acuerdo de V. I. en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1941.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de marzo de 1941 por la que se dictan normas para la distribución de los premios a las familias numerosas.

Ilmo. Sr.: Para regular el procedimiento a que ha de ajustarse la distribución de los premios atribuidos a las familias numerosas, y haciendo uso de las facultades que el Decreto de su institución establece,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los premios anuales que como recompensa a las familias numerosas y estímulo para el aumento de la natalidad, crea el Decreto de 22 de febrero próximo pasado, se otorgarán en la forma y condiciones que esta Orden determina.

Art. 2.º La naturaleza y cuantía de dichos premios, será la siguiente:

a) Uno Nacional, de 5.000 pesetas, para el matrimonio español que mayor número de hijos haya tenido.

b) Cincuenta premios de 1.000 pesetas que se otorgarán, uno en cada provincia, al matrimonio español, con domicilio en ella, que haya tenido mayor número de hijos.

c) Uno de 5.000 pesetas para el matrimonio español que conserve mayor número de hijos vivos el día 1 de enero del año a que el premio corresponda; y

d) Cincuenta premios de 1.000 pesetas cada uno, que se concederán, también por provincias, al matrimonio español que tenga en 1.º de enero del año en que el concurso se celebre mayor número de hijos vivos.

Art. 3.º Para la concesión de estos premios, se celebrará anualmente un concurso, con arreglo a las normas que fije la Dirección General de Previsión. La publicación de la convocatoria tendrá lugar durante el mes de diciembre y las solicitudes se admitirán hasta el 31 de enero siguiente.

Art. 4.º Las solicitudes a los premios expuestos, deberán ser suscritas por el padre y, en su defecto, por la madre, consignándose en ellas sus nombres, apellidos, edad y domicilio, así como los nombres de los hijos, con expresión de la localidad y fecha de nacimiento de cada uno de ellos e indicación de si viven o han fallecido y demás circunstancias que estimen de interés alegar, a los efectos de preferencia que se consignan en el artículo octavo de la presente.

Dichas peticiones se presentarán ante las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, extendidas en papel común, quedando obligados los aspirantes a justificar documentalmente sus alegaciones en el caso de que les fuera adjudicado algún premio.

Art. 5.º Para solicitar la concesión de los premios referidos en los apartados c) y d) del artículo segundo, será condición indispensable haber tenido un hijo en el año anterior al que el premio corresponda.

Art. 6.º La adjudicación de los premios se llevará a efecto por la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, y tendrá carácter provisional, a reserva de que los beneficiados acrediten documentalmente las circunstancias consignadas en su declaración, dentro del plazo que al efecto se fije.

Art. 7.º El incumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo anterior determinará auto-

máticamente la anulación de la adjudicación provisional efectuada, en cuyo caso se otorgará el premio al matriculado que ocupe el lugar siguiente en el respectivo grupo del concurso.

Art. 8.º La concesión de los premios, en caso de igualdad en el número de hijos, se efectuará apreciando en conjunto, discrecionalmente, como normas de preferencias, las siguientes circunstancias:

El mayor número de hijos que vivan en el hogar conyugal.

La circunstancia de hallarse alguno de los hijos inválido.

Ser el padre subsidiado del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares y tener a su cargo mayor número de beneficiarios.

El hecho de que alguno de los hijos haya muerto por la Patria.

El menor número de años de los padres.

El jornal o sueldo inferior del cabeza de familia.

Art. 9.º En ningún caso podrá otorgarse más de un premio a una misma familia.

Art. 10. La entrega de los premios se verificará el día 19 de marzo de cada año (festividad de San José), en actos solemnes

Disposición transitoria. Los premios del año 1941 podrán solicitarse desde esta fecha hasta el 30 de abril próximo. Las fechas de adjudicación y entrega se señalarán al publicarse las normas del concurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de marzo de 1941.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración local

Subsanando omisiones padecidas en la relación de vacantes de Interventores y Jefes de Sección Provinciales publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 del actual.

Habiéndose observado que en la relación de vacantes de Interventores de Fondos y Jefes de Sección Provinciales de Administración Local, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 21 de marzo de 1941, se han omitido las plazas de Interventor del Ayuntamiento de Madrid, del de Chamartín de la Rosa y de la Diputación Provincial de Segovia; las dos primeras pendientes de recurso contencioso-administrativo, he dispuesto que sea subsanada la omisión y sean publicadas dichas plazas, como continuación de aquellas vacantes, a los efectos de su provisión en propiedad, haciendo constar sus circunstancias, en la siguiente forma:

Provincia de Madrid

Madrid (Ayuntamiento): Categoría especial, 20 000 pesetas.

Chamartín de la Rosa: Categoría primera, 11.000 pesetas.

Se hace constar que estas dos plazas están pendientes de recurso contencioso-administrativo, y al fallo que en su día se dicte habrán de atenderse los que concursen y sean nombrados para dichas vacantes.

Provincia de Segovia

Diputación Provincial: Categoría primera 11.000 pesetas.

Asimismo se hace constar la equivocación que se ha padecido al consignar como de primera categoría

la vacante de la Diputación Provincial de Barcelona, siendo, como es, de categoría especial.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 22 de marzo de 1941.—El Director general, Antonio Iturmendi.

Inspección provincial de Primera Enseñanza

CIRCULAR

A los señores Alcaldes y Maestros Nacionales

Para la debida organización de los servicios de Primera Enseñanza, enviarán a esta Inspección, con la mayor diligencia y exactitud, los datos que se detallan y con arreglo al siguiente cuadro:

Pueblo..... Escuela.....

Nombre y apellidos de los Maestros	Carácter (interino o propietario)	Fecha de posesión	Fecha de cese

Debajo de cada nombre debe consignarse la Autoridad que lo nombró. Haciendo un cuadro por cada Escuela del Ayuntamiento. Estos datos, tomados del libro de actas de la Junta municipal partiendo de los Maestros que regentaban la Escuela desde Julio de 1939 hasta la fecha, han de venir certificados por el Secretario de la Junta, o en su defecto, por el Alcalde Presidente de la misma.

Al mismo tiempo, se acompañará una hoja aparte, firmada por los respectivos Maestros, con los datos que a continuación se expresan:

Pueblo..... Escuela.....

Matrícula y asistencia media

Local

¿De quién es?

¿Es provisional?.....

Estado actual y condiciones generales

Con relación a Julio de 1939.....

Material

Mobiliario en Julio de 1939 y en la actualidad.....

Idem de absoluta necesidad hoy.....

Material pedagógico en julio del 39 y en la actualidad (sin detalles).....

¿Tiene el lote de libros del Instituto de España?.....

Lo remitirán dentro de los ocho días.

Guadalajara 26 de Marzo de 1941.—El Inspector Jefe, Manuel Fernández. 1243

Caja de Recluta de Guadalajara número 47 Junta de Clasificación y Revisión

En Circular de esta Junta de fecha 14 de Febrero último (publicada en el «Boletín Oficial» número 42, correspondiente al día 18 de dicho mes), se recordaba a todos los Jueces municipales de la provincia remitieran la relación de varones nacidos en el año de 1921, señalándose de plazo hasta el día 20 del mes actual.

Transcurrido dicho plazo sin que determinados Jueces hayan cumplimentado este servicio, se advierte que, si en el plazo improrrogable de ocho días no se han recibido las citadas relaciones, esta Junta tomará las medidas necesarias para corregir dicho abandono. Las expresadas relaciones las remitirán, igualmente, aquellos Juzgados que resulten no tener

mozos inscritos en los Registros a su cargo como nacidos en el citado año, debiendo, en este caso, consignar en el cuerpo de la relación que remitan y en caracteres regulares, la palabra «ninguno».

Guadalajara 26 de Marzo de 1941.—El Teniente Coronel Presidente, Fernando Orduña. 1238

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases pasivas, incluso los del Magisterio Nacional, que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería de Hacienda, pueden presentarse a cobrar la mensualidad del mes de Marzo, de las diez a las trece horas, y por el orden que se expresa a continuación:

Día 2 de Abril.—Montepío militar.

- » 3 ídem. Montepío civil, viudas y huérfanos Magisterio; Jubilados de Ministerios y Magisterio y Remuneratorias.
- » 4 ídem.—Retirados ordinarios. Retirados extraordinarios, Tropa y Cruces trimestrales.
- » 5-7 ídem. —Apoderados.
- » 8 ídem.—Todas las nóminas en general y haberes atrasados.

Quedan sin efecto todas las clasificaciones y reconocimiento de pensiones efectuadas durante el dominio rojo, así como la percepción de haberes.

Guadalajara 27 de Marzo de 1941.—El Delegado de Hacienda, Valeriano Pérez Flórez-Estrada. 1250

Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de Guadalajara

Lista de los señores residentes en esta capital que, conforme a lo dispuesto en el artículo 253 del Estatuto municipal, han de ser incluidos en el sorteo que se verificará el día 1.º de Mayo próximo y hora de las doce, en el local de esta Audiencia, para la formación del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo que ha de entender de los recursos que al mismo se sometan por dicha Ley.

Primer grupo.—Catedráticos activos, excedentes o jubilados de la Facultad de Derecho, ninguno.

Segundo grupo.—Idem, excedentes o jubilados de la carrera judicial, con cualquier categoría, ninguno.

Tercer grupo.—Catedráticos del Instituto que tienen la cualidad de Letrados, don Anselmo José Fernández Mora y don Pedro Serrano Huertas.

Cuarto grupo.—Profesores de la Escuela Normal de Maestros que tienen la cualidad de Letrados, don Eusebio Criado y Manzano y don Emilio Latorre.

Quinto grupo.—Don Angel Ballesteros Iglesias, Jefe de Negociado de 3.ª clase de la Delegación de Hacienda.

Sexto grupo.—Funcionarios del Gobierno Civil que poseen título de Letrado y categoría de Jefes de Negociado, don Juan Antonio Catarineu Valero, don Bernardino Gauchía Bertrán y don Francisco María del Río Pérez.

Séptimo grupo.—Don Antonio Rojas y Camps, don Estanislao de Grandes Urosa y don Baltasar Zabía Bernad.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos oportunos.

Guadalajara a 27 de Marzo de 1941.—El Secretario, Rafael Ayza.—V.º B.º—El Presidente, Romero. 1246

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE GUADALAJARA.—Edicto
Don Angel García Estremiana, Letrado, Juez de

primera instancia e instrucción en funciones de este partido.

Por el presente hago saber a todos los Jueces municipales de este partido, que por el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, se comunica al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de esta capital, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, se ha dictado la siguiente Circular: Principio básico y fundamental para una recta administración de justicia, es la estricta observancia de las disposiciones legales por los propios organismos en los que reside esa augusta función. Y de suma importancia tiene el cumplimiento por parte de todos, de aquellas leyes de carácter sustantivo definidoras de derechos y deberes, no es menos trascendental la aplicación de aquellas otras de carácter adjetivo, que constituyen plena garantía para los que buscan en los Tribunales, la de sus derechos desconocidos. Aunque lamentable, es un hecho real que se repite con peligrosa frecuencia, el olvido por parte de muchos de los Juzgados municipales, de la vigencia de un precepto de rasgo legislativo, cual es la Ley de 21 de Mayo de 1936, que imperativamente impone a los Jueces municipales, el examen de su propia competencia de oficio y con intervención del Fiscal, precepto que responde a la necesidad de antiguo sentido de cortar los abusos en la práctica advertidos, por medio de los cuales se eleva al conocimiento de las demandas de juicios verbales a Juzgados municipales, notoriamente incompetentes, para lo cual se contaba, si no con la complacencia, al menos con la lenidad y aquiescencia de dichos Juzgados, instrumento peligrosísimo en manos de litigantes de mala fe. A evitar esas anomalías va encaminada la Ley de 21 de Mayo de 1936, que de una manera sustancial y en términos claros que no dejan lugar a dudas, modifica los artículos 56 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, llevando la competencia de los Juzgados municipales, por cauces estrechos y rígidos que imposibilitan toda maniobra, limitando la sumisión expresa al Juez, del domicilio de cualquiera de los contratantes o del lugar en que esté sita la cosa inmueble y restringiendo el concepto del domicilio, cuando alguno de los contratantes o litigantes actúe por medio de un representante legal o cesionario al del representado o cedente. A pesar de la claridad de tales preceptos, hay muchos Juzgados municipales, para los que son letra muerta, y prescindiendo en absoluto de su aplicación, continúan amparando abusos y prácticas viciosas, que no son tolerables sin contraer una grave responsabilidad. Por ello, la Sala de Gobierno que me honro presidir, acordó en sesión del pasado día 22 de Febrero, hacer saber a todos los Jueces municipales, por medio de la presente Circular, complemento de la que anteriormente el excelentísimo Sr. Fiscal de este Tribunal, dirigió a sus subordinados, la obligación ineludible en que se encuentran de, en cada caso y sin excepción, examinar previamente y de oficio su propia competencia, con dictamen Fiscal al serle presentada una demanda, cumpliendo así los preceptos de la vigente Ley de 21 de Mayo de 1936 »

Lo que de orden de la Superioridad comunico a los Sres. Jueces municipales de este partido de Guadalajara, que inmediatamente de tener conocimiento de esta Circular, deberán acusar recibo a este Juzgado, sin excusa ni pretexto alguno, teniendo muy en cuenta para su debido cumplimiento cuanto en ella se previene.

Guadalajara a 25 de Marzo de 1941.—A. García Estremiana.—El Secretario, Luis Abella. 1240

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL